

RV: Contestación demanda de reconvención - radicado: 2022-00303-00

Juzgado 04 Familia - Quindío - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 7:18

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 22 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación Demanda de reconvención.pdf; WhatsApp Image 2022-10-14 at 10.21.36.jpeg; WhatsApp Image 2022-10-14 at 10.21.35.jpeg; WhatsApp Image 2022-10-14 at 10.21.39.jpeg; WhatsApp Image 2022-10-14 at 10.21.37.jpeg; WhatsApp Image 2022-10-14 at 10.21.36 (1).jpeg; WhatsApp Image 2022-10-14 at 10.21.40.jpeg; WhatsApp Image 2022-10-28 at 15.50.37 (1).jpeg; WhatsApp Image 2022-10-28 at 15.50.38 (1).jpeg; WhatsApp Image 2022-10-28 at 15.50.37.jpeg; WhatsApp Image 2022-10-28 at 15.50.38.jpeg; WhatsApp Image 2022-10-28 at 15.50.39 (1).jpeg; WhatsApp Image 2022-10-28 at 15.50.40 (1).jpeg; WhatsApp Image 2022-10-28 at 15.50.39.jpeg; WhatsApp Image 2022-10-28 at 15.50.40.jpeg; WhatsApp Image 2022-10-28 at 15.51.14.jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 15.46.37 (1).jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 15.46.37 (2).jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 15.47.15.jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 15.46.37.jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 16.24.56 (1).jpeg; WhatsApp Image 2023-10-23 at 16.24.56.jpeg;

De: Lina María Salcedo Castañeda <linasalcedoabogada@gmail.com>**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 5:05 p. m.**Para:** Juzgado 04 Familia - Quindío - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alarmasysonidos@hotmail.com <alarmasysonidos@hotmail.com>; jjgrisales19@gmail.com <jjgrisales19@gmail.com>**Asunto:** Re: Contestación demanda de reconvención - radicado: 2022-00303-00

Cordialmente.

Dra. Lina María Salcedo Castañeda

Abogada Litigante

Cel. 315 354 4593

WhatsApp: <https://wa.me/message/CENSKCDSDUQIO1>

Armenia - Quindío

"Por el cuidado de los recursos forestales, el agua y el ahorro de energía, evite imprimir este correo a menos que sea estrictamente necesario" L. S Abogados.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado, ni divulgado por personal distinto de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

----- Forwarded message -----

De: **Lina María Salcedo Castañeda** <linasalcedoabogada@gmail.com>

Date: lun, 23 oct 2023 a la(s) 17:00

Subject: Contestación demanda de reconvenición - radicado: 2022-00303-00

To: <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <alarmasysonidos@hotmail.com>

Señor

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO

E.S.D.

Radicación: 2022-00303-00

Proceso: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Demandante: DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA

Demandado: YEIMY PAOLA QUICENO CARVAJAL

Cordial saludo.

Mediante el presente correo me permito allegar contestación demanda de reconvenición.

Cordialmente.

Dra. Lina María Salcedo Castañeda

Abogada Litigante

Cel. 315 354 4593

WhatsApp: <https://wa.me/message/CENSKCDSDUQIO1>

Armenia - Quindío

"Por el cuidado de los recursos forestales, el agua y el ahorro de energía, evite imprimir este correo a menos que sea estrictamente necesario" L. S Abogados.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado, ni divulgado por personal distinto de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.









12:40



+57 321 5245877



información.

Hola, he visto tu anuncio MUJER CALIENTE Y DESCOMPLICADA ADICTA AL SEXO DE PASO POR TU CIUDAD en MILEROTICOS y quisiera recibir más información.

6:48 a.m. ✓✓

Hola princesa buenos días

9:17 a.m. ✓✓

SOY UNA MIJER DE ALTA GAMA
TRABAJO SOLO PARA CABALLEROS
SERIOS Y SOLVENTES
MIS SERVICIOS:
INCLUYE CARICIAS SEXO ORAL LAS
POSES QUE SE DESEES EN EL
TIEMPO TOMADO BAILE EROTICO
MASAJE RELAJANTE EN LA HORA
LA HORA 120
Media hora 80

TODO CON PROTECCIÓN 🍆👁️

MI SERVICIO BASADO EN TU BUEN
HIGIENE CORPORAL Y

BUCAL 🍷💋🔥

SITIO:

HOTEL EMPERADOR CALLE

27#13-24 🏠

DISPONIBLE YA 🍆👁️

9:54 a.m.



Message input field













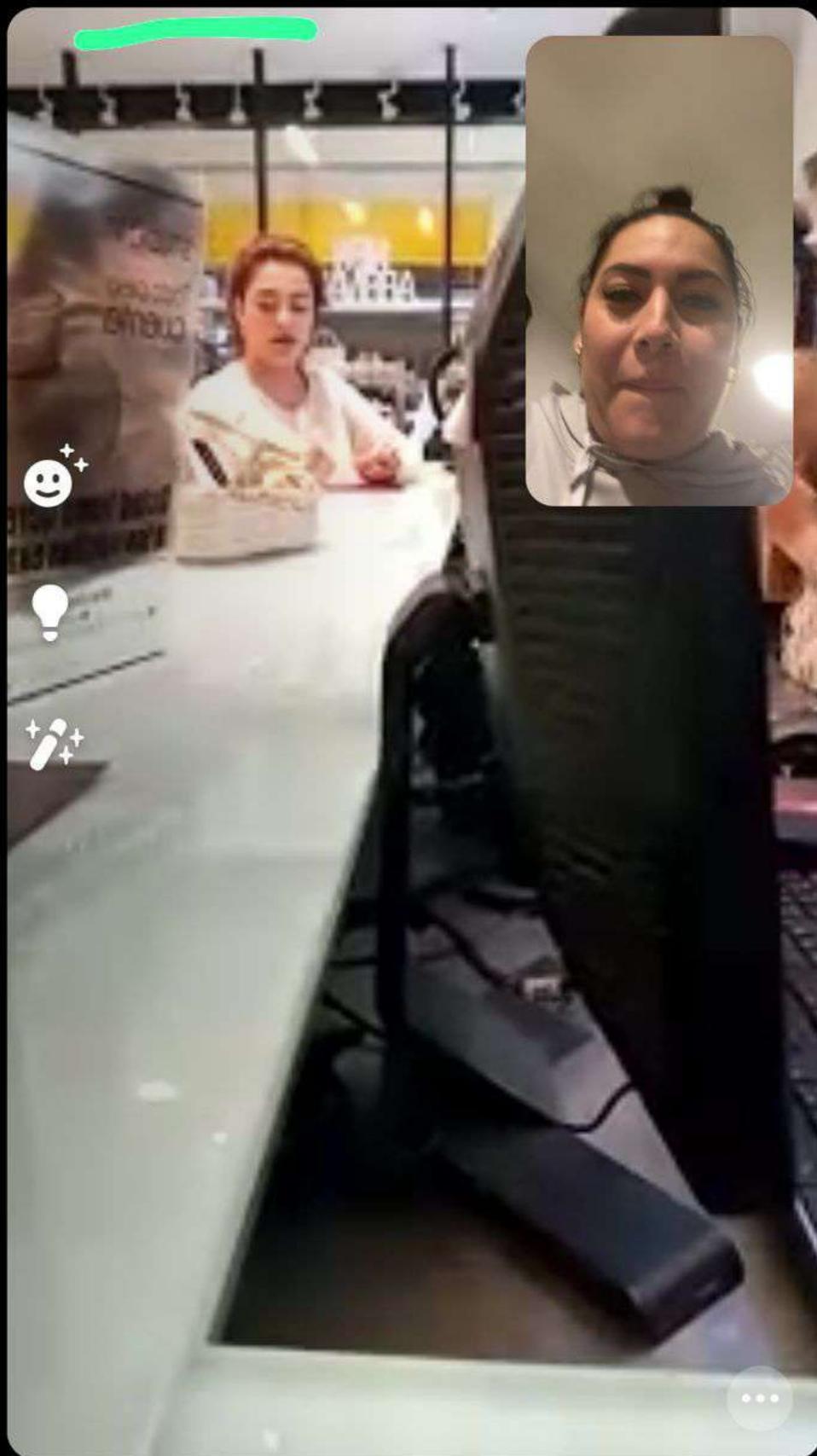




8:35



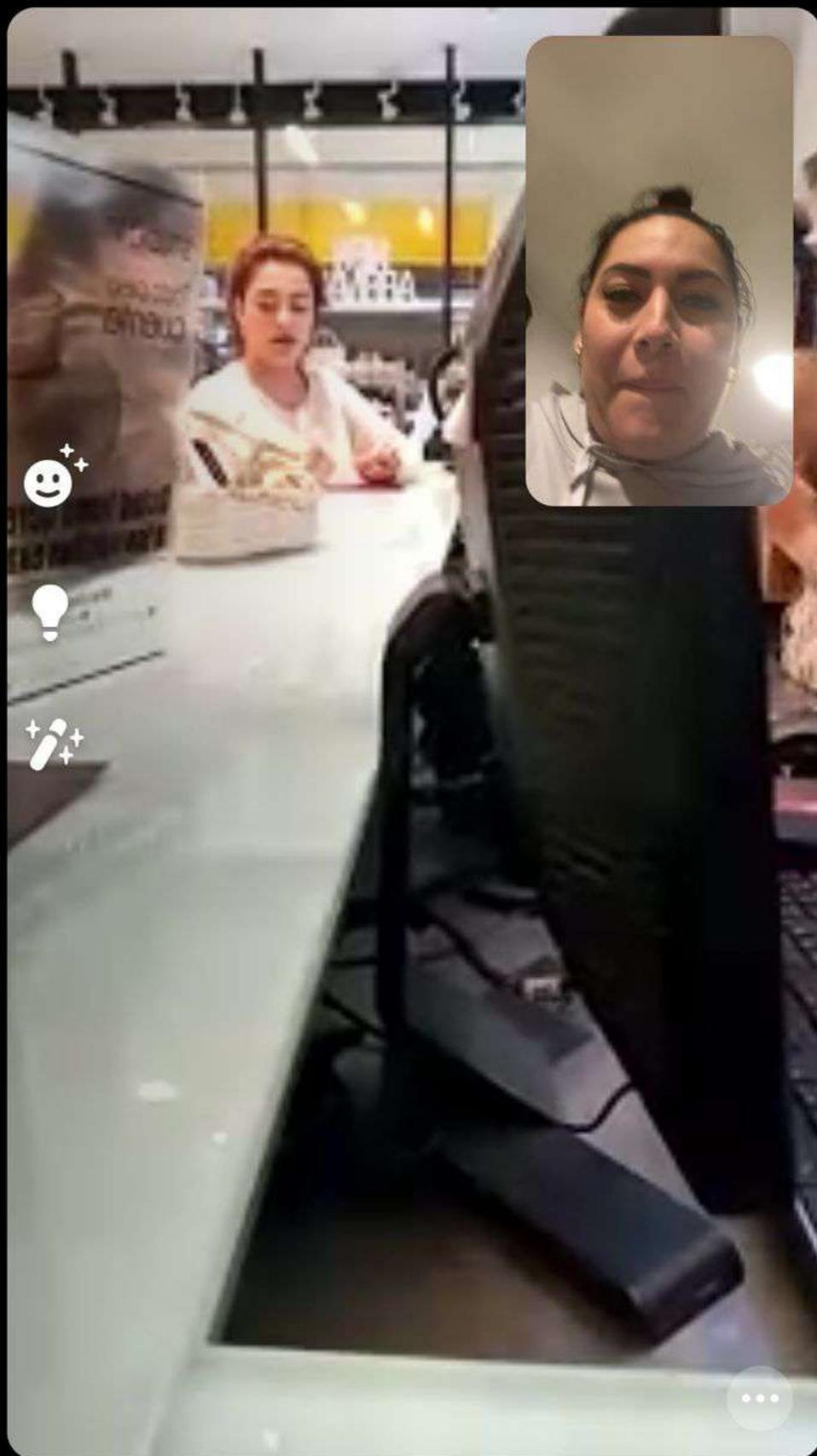
▼ Sofia H. R



8:35



▼ Sofia H. R





91

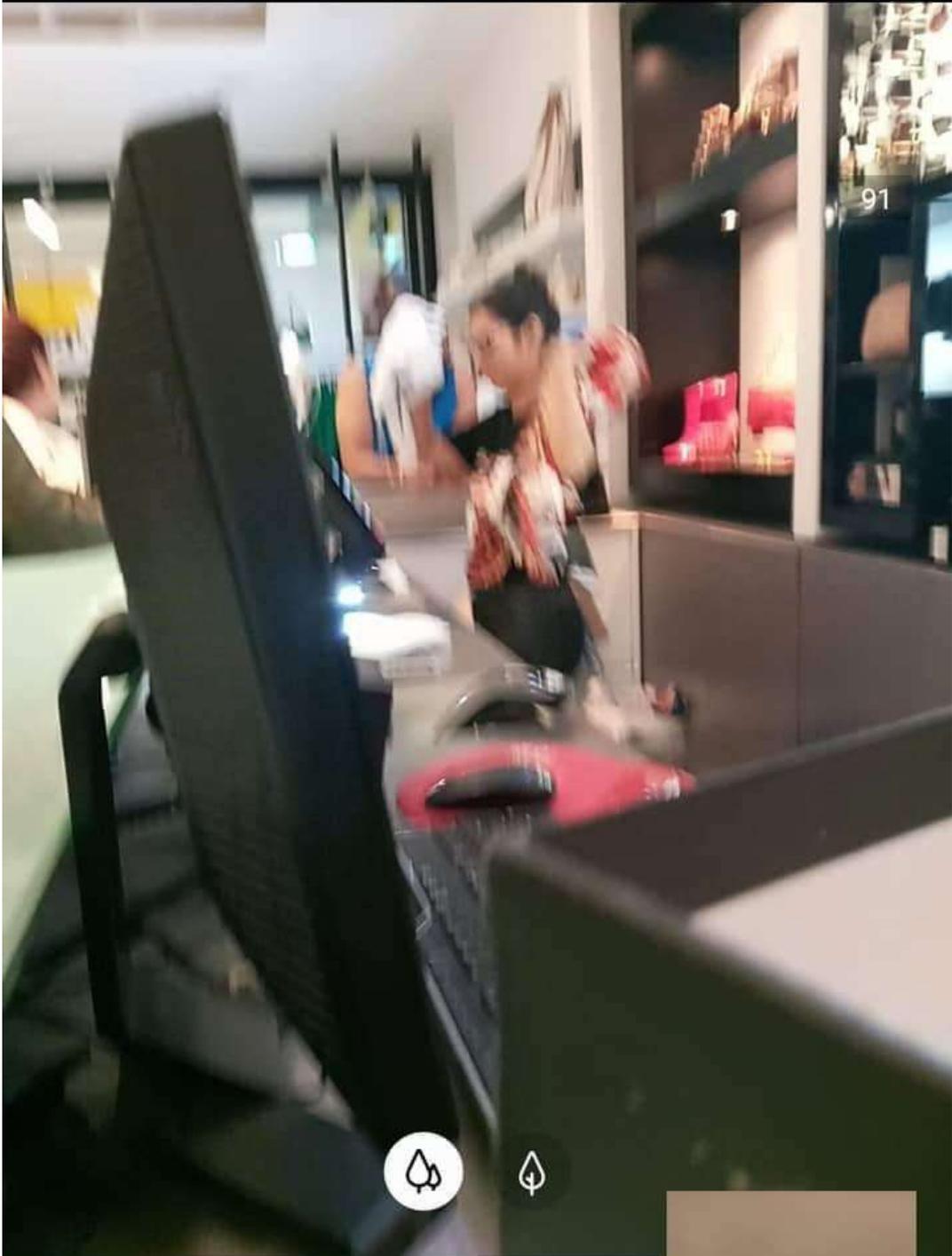


RETRATO

IMAGEN

V





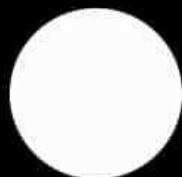
91

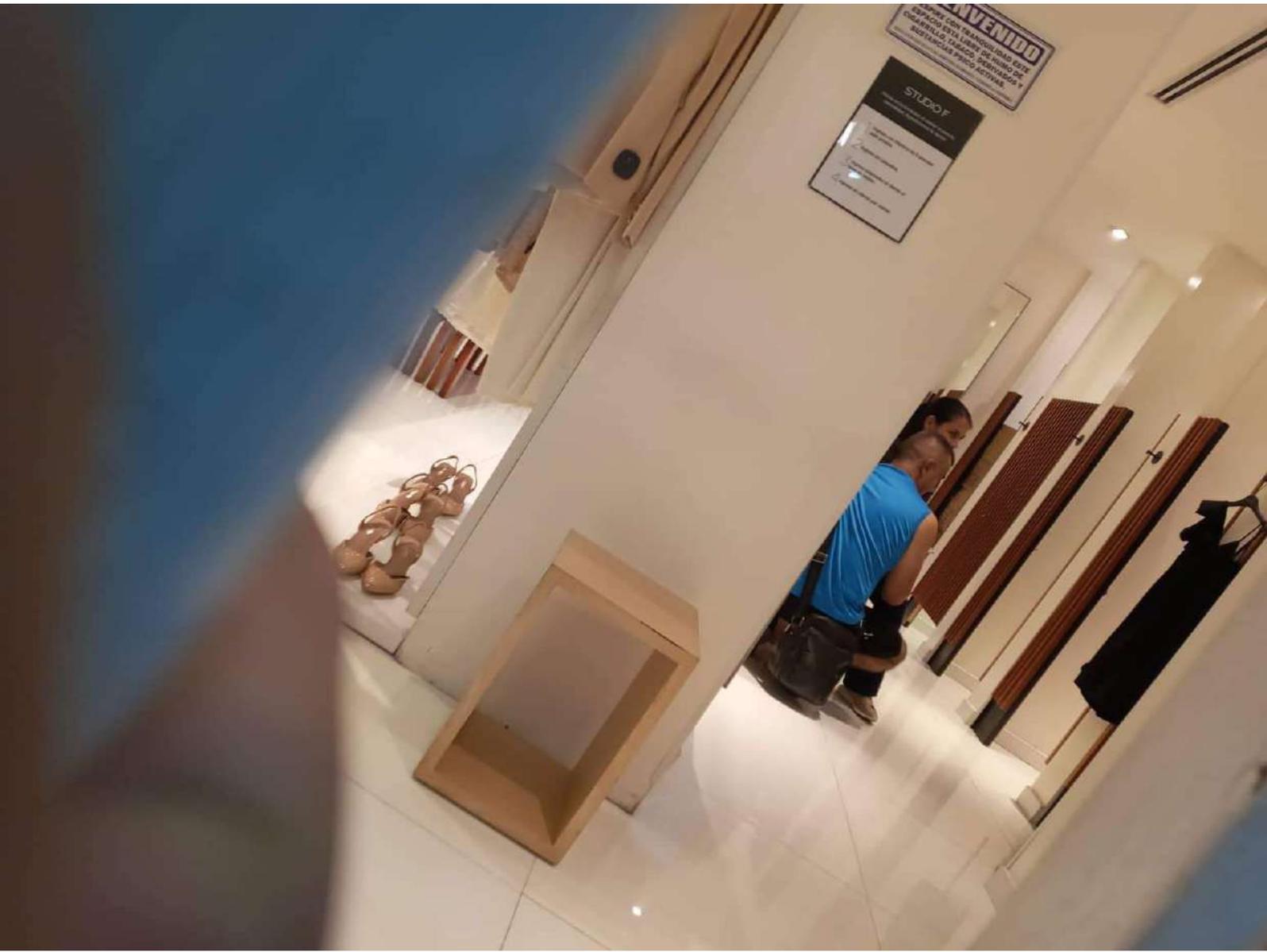


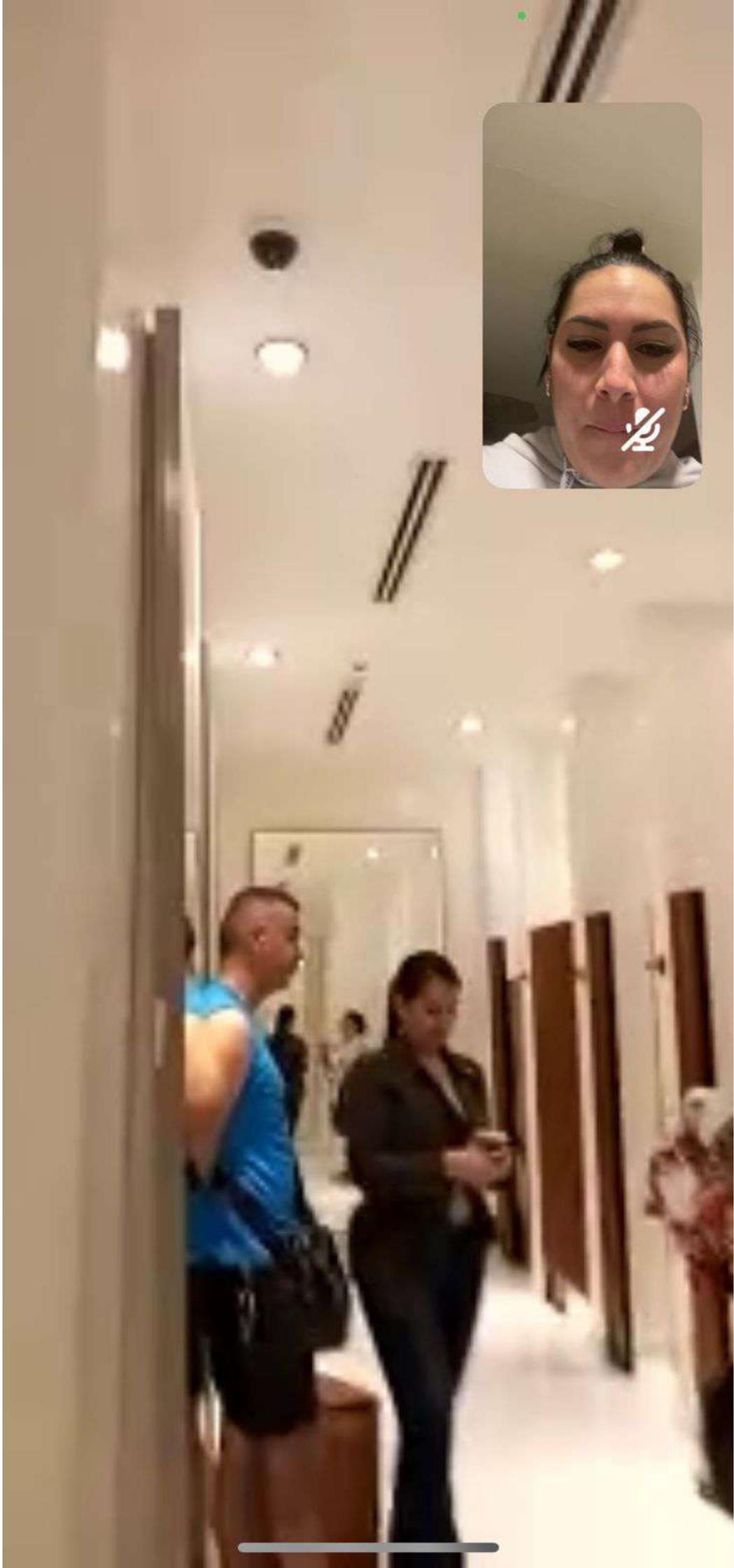
RETRATO

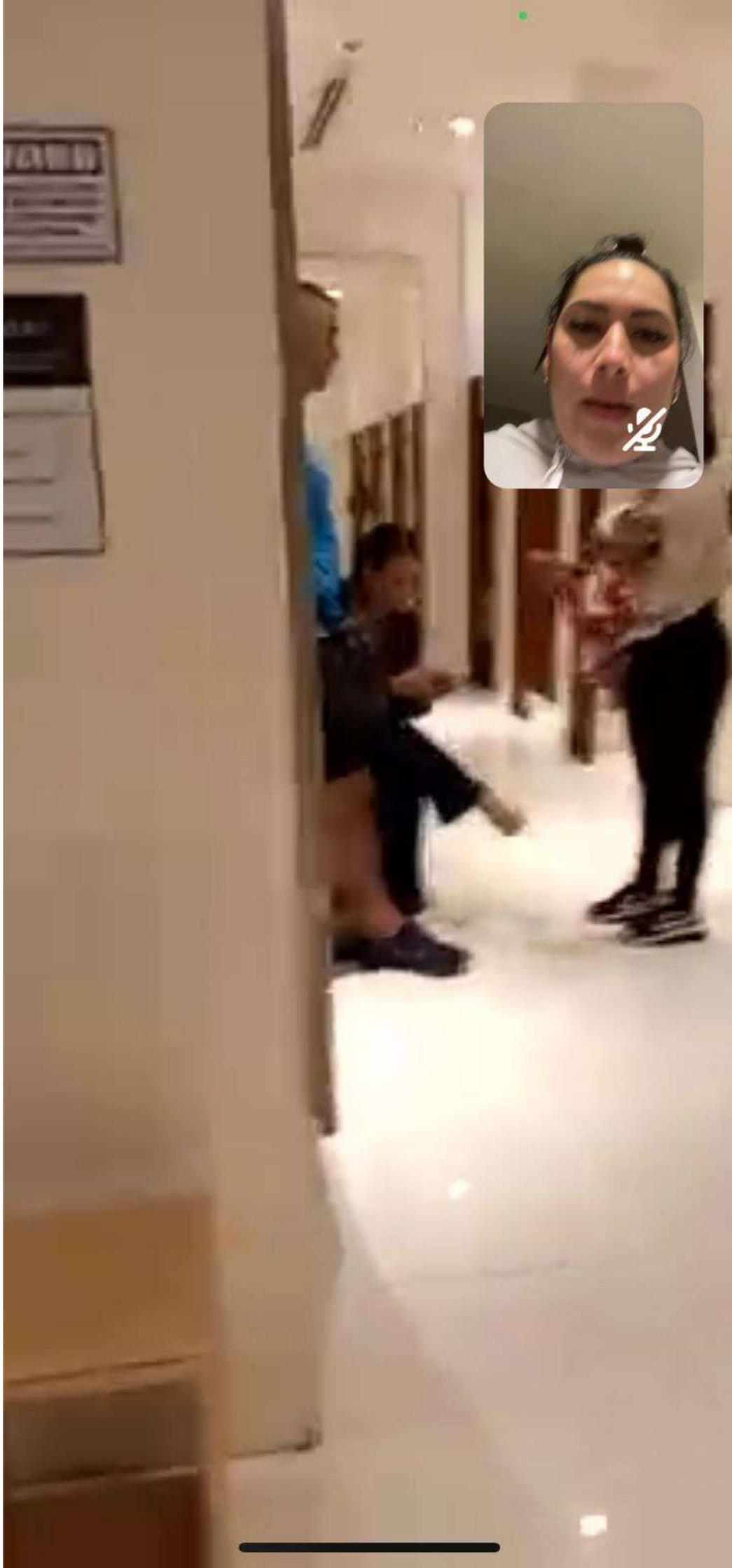
IMAGEN

V

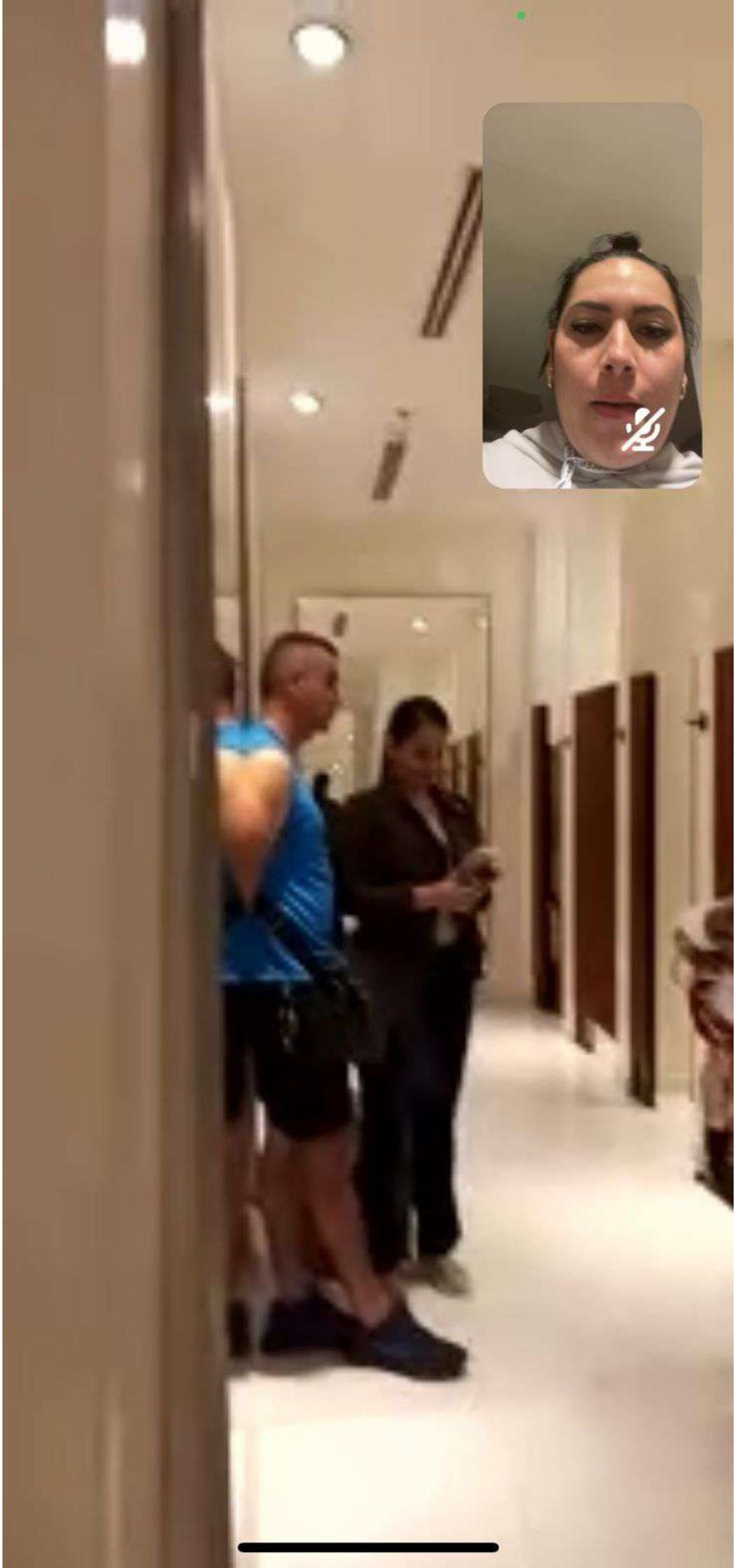












**Señor
FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO
E.S.D.**

Radicación: 2022-00303-00
Proceso: DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Demandante: DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA
Demandado: YEIMY PAOLA QUICENO CARVAJAL

Ref.: Contestación demanda de reconvencción

LINA MARÍA SALCEDO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Armenia Q., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, con T.P. N° 269.969 del C.S. de la J., en desarrollo del poder y representación judicial que ejerzo sobre la demandada, la Sra. **YEIMY PAOLA QUICENO CARVAJAL**, procedo a contestar la demanda de reconvencción propuesta por el Sr. **DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA**, dentro de la oportunidad procesal, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Parcialmente cierto. La Sra. Yeimy realizó colecho a la menor. Es de destacar que se trataba de una recién nacida, la cual, no debía estar lejos de su madre porque esta debía atender cualquier situación, malestar o incomodidad de la pequeña. Sin embargo, desde el nacimiento de la niña y en adelante, no hubo interés por parte del cónyuge Diego Mauricio de continuar cumpliendo sus obligaciones conyugales con su esposa, específicamente frente a las relaciones sexuales.

CUARTO: Es cierto, el señor Diego Mauricio ofreció a mi representada quedarse en casa realizando las tareas del hogar y los cuidados de la niña, lo cual, la Sra. Yeimy aceptó, **quedando en total dependencia económica de su esposo**. No obstante, una vez decide la pareja separarse, el demandante desconoce los aportes realizados por mi mandante a la sociedad conyugal, negándole el acceso, uso y disfrute de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, y de los frutos de estos. Además, alega que todos los bienes son de su propiedad.

QUINTO: Es cierto. La calidad de vida en la que se desenvolvía el matrimonio y las actividades económicas desempeñadas, les permitía darse este tipo de viajes y experiencias. Dineros obtenidos de la empresa establecida durante la relación, denominada ALARMAS Y SONIDOS, y de las rentas generadas por los vehículos de carga adquiridos durante el matrimonio.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto. Es el Sr. Diego Mauricio quien abandona las terapias, por lo cual, mi representada deja de asistir.

NOVENO: No es cierto. El Sr. Diego Mauricio asegura haber perdido su cadena en el apartamento donde convivía con mi mandante, no obstante, mi representada asegura nunca haberla encontrado en el inmueble.

DÉCIMO: No es un hecho, es una simple afirmación del demandante. Contrario sensu, manifiesta mi representada que el Sr. DIEGO MAURICIO enajenó su bicicleta marca SPECIALIZED, la cual tenía guardada en el establecimiento de comercio, Alarmas y Sonidos, y cuando ella se la reclamó, él manifestó que la había vendido, cosa que hizo sin su autorización y consentimiento, y nunca le respondió por el dinero de esta venta a la Sra. YEIMY. (valga decir que el valor aproximado de esta bicicleta es de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) M/cte.).





DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, la propuesta para un divorcio de mutuo acuerdo era desfavorable a mi representada, en tanto que la desmejora en su patrimonio, pues el señor Diego Mauricio no le reconoció allí el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde por concepto de la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos conformada. Esto se puede verificar en la prueba documental aportada con el escrito inicial de demanda (*Prueba documental escrito inicial de demanda: literal o. denominado: ACUERDO DE DIVORCIO DIEGO Y YEIMY*).

DÉCIMO TERCERO: Hay acumulación de hechos. Parcialmente cierto, la Sra. Yeimy Paola se quedó viviendo en dicho inmueble, porque no tenía otro lugar a donde ir, además de que, tratándose de bienes sociales, **el señor Diego Mauricio se quedó con todos los bienes de la sociedad conyugal** y de todos los enseres del hogar (a excepción del apto y parqueadero ubicado en Parque Residencial del Café) y no ha permitido que mi representada se beneficie o perciba los réditos que le corresponde por los frutos que generan dichos bienes. Adicionalmente, como lo indiqué anteriormente, mi representada **dependía económicamente de su cónyuge**, y éste decidió sustraer todo el respaldo económico, por lo cual, mi representada quedó totalmente desamparada, en tanto el Sr. Diego Mauricio le negó y privó de todos sus derechos.

En este sentido, mi representada en el mes de agosto debió irse del apartamento ubicado en el Edificio Samanes, toda vez que, no contaba con los recursos suficientes para cubrir los gastos de servicios públicos, dado sus bajos ingresos y el alto costo de vivir allí, ya que es un inmueble estrato 5 Medio - Alto.

Frente al inmueble PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ ETAPA 2 TORRE 4 APTO 1405, desconoce el actor el aporte que mi representada hace desde los oficios del hogar para que él pudiera dedicarse a los negocios. Despectivamente y de manera machista el Sr. Diego Mauricio indica que es él quien adquirió este inmueble, desconociendo los aportes que desde el hogar realizaba mi representada, además de que, fue ella quien realizó el préstamo hipotecario para la adquisición del inmueble.

Adicionalmente **el señor DIEGO MAURICIO ALZATE adquiere** inmueble denominado **PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ ETAPA 2 TORRE 4 APTO 1405** identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-232764 **fue adjudicado a la señora YEIMY PAOLA** mediante escritura pública No. 830 del 03 de marzo del 2020.

Actualmente este inmueble esta rentado, y el dinero que se percibe de su renta lo recibe mi representada, quien lo usa pagando la cuota mensual del crédito hipotecario, la administración, y lo que resta lo invierte para comprar alimentos para ella y su menor hija.

Asimismo, es de aclarar que este inmueble, a pesar de estar a nombre de la Sra. Yeimy Paola y el parqueadero PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ PARQUEADERO 130 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-2322876**, a nombre del señor Diego Mauricio. Estos bienes, son realmente bienes sociales.

DÉCIMO CUARTO: Hechos acumulados. No me consta frente al primer punto. Frente al segundo no es cierto, el Sr. Diego Mauricio no sostiene las obligaciones de la Sra. Yeimy Paola Quinceno y menos las de su hija a quien desconoció mediante impugnación de la paternidad. De igual manera, es importante hacerle saber al despacho, que la Sra. Yeimy y su menor hija entregaron el apartamento ubicado en el edificio Samanes, el día 12 de agosto del presente año, en vista de la presión por parte del Sr. Diego Mauricio para que ella se fuera y de la incapacidad económica de mi mandante para cubrir los gastos en dicha vivienda, pues sus ingresos son nimios.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto. Empero, el Sr. Diego Mauricio solo pagó esta cuota el primer mes.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto, de acuerdo con la documental allegada al presente proceso.

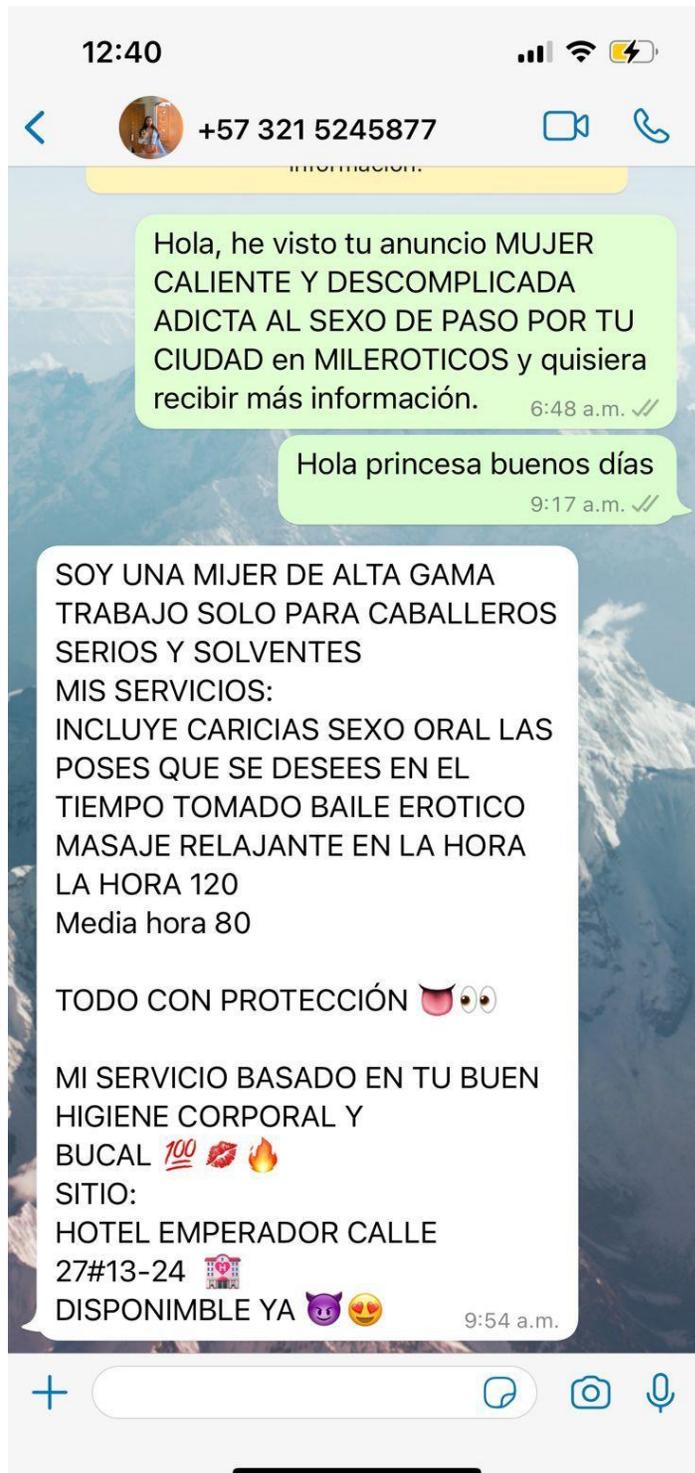
DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

DUODÉCIMO: Parcialmente cierto. Las obligaciones conyugales una vez nace la menor, fueron incumplidas por el Sr. Diego Mauricio, quien ya no quiso tener relaciones sexuales con mi representada durante los dos años siguientes al alumbramiento.

Asimismo, fue el Sr. Diego Mauricio quien no cumple sus obligaciones maritales, pues además de no querer estar íntimamente con su esposa, buscaba servicios sexuales con mujeres trabajadoras sexuales.

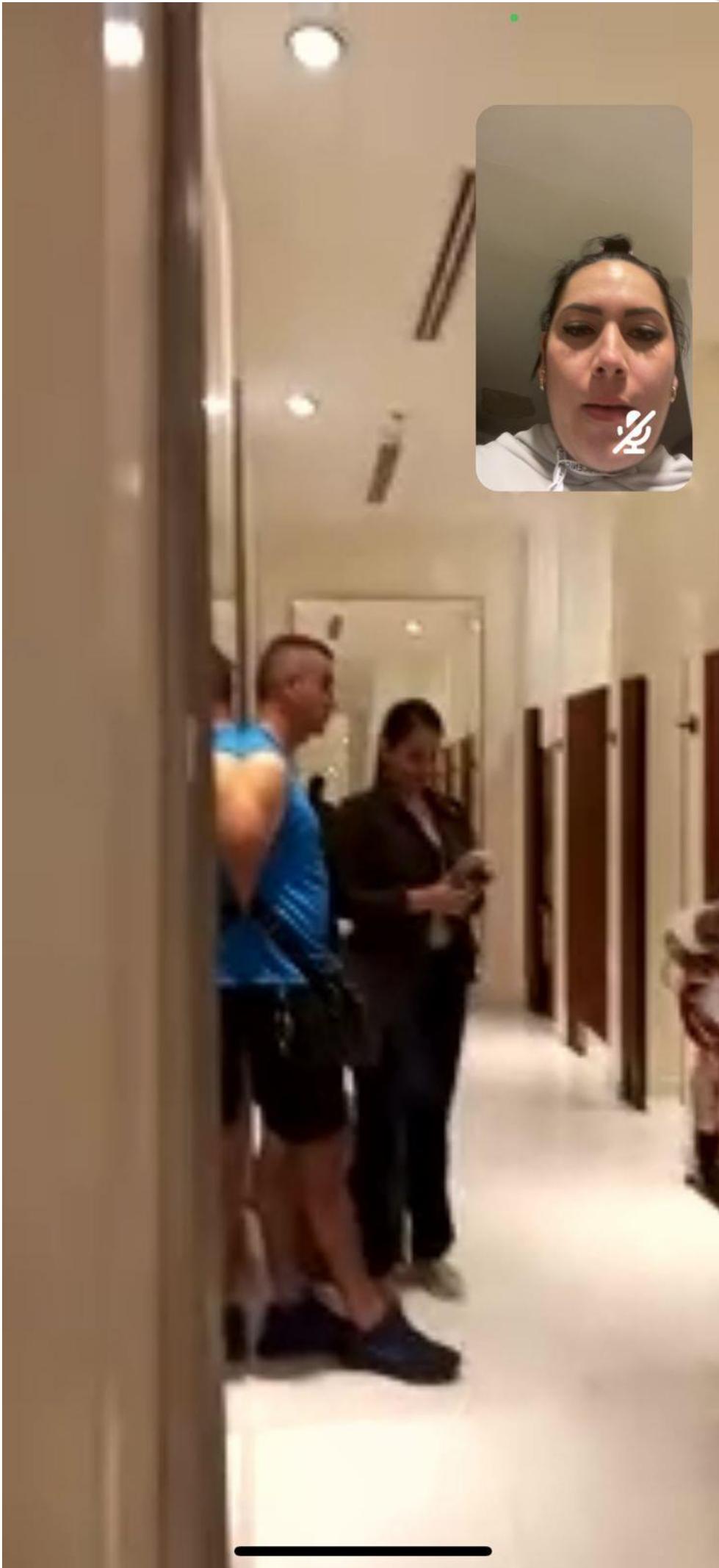


De igual manera, se conoció posteriormente que el Sr. Diego Mauricio inició una relación sentimental con la Sra. Luisa Fernanda Pineda, quien fue la profesional en derecho encargada de elaborar la propuesta de separación de mutuo acuerdo, la cual pretendieron que fuera firmada y aceptada por mi prohijada. De esta manera, fue con la Sra. Luisa Fernanda con quien mi representada se vio expuesta a una agresión física de su parte el día **09 de septiembre de 2022**, cuando aquella fuera al

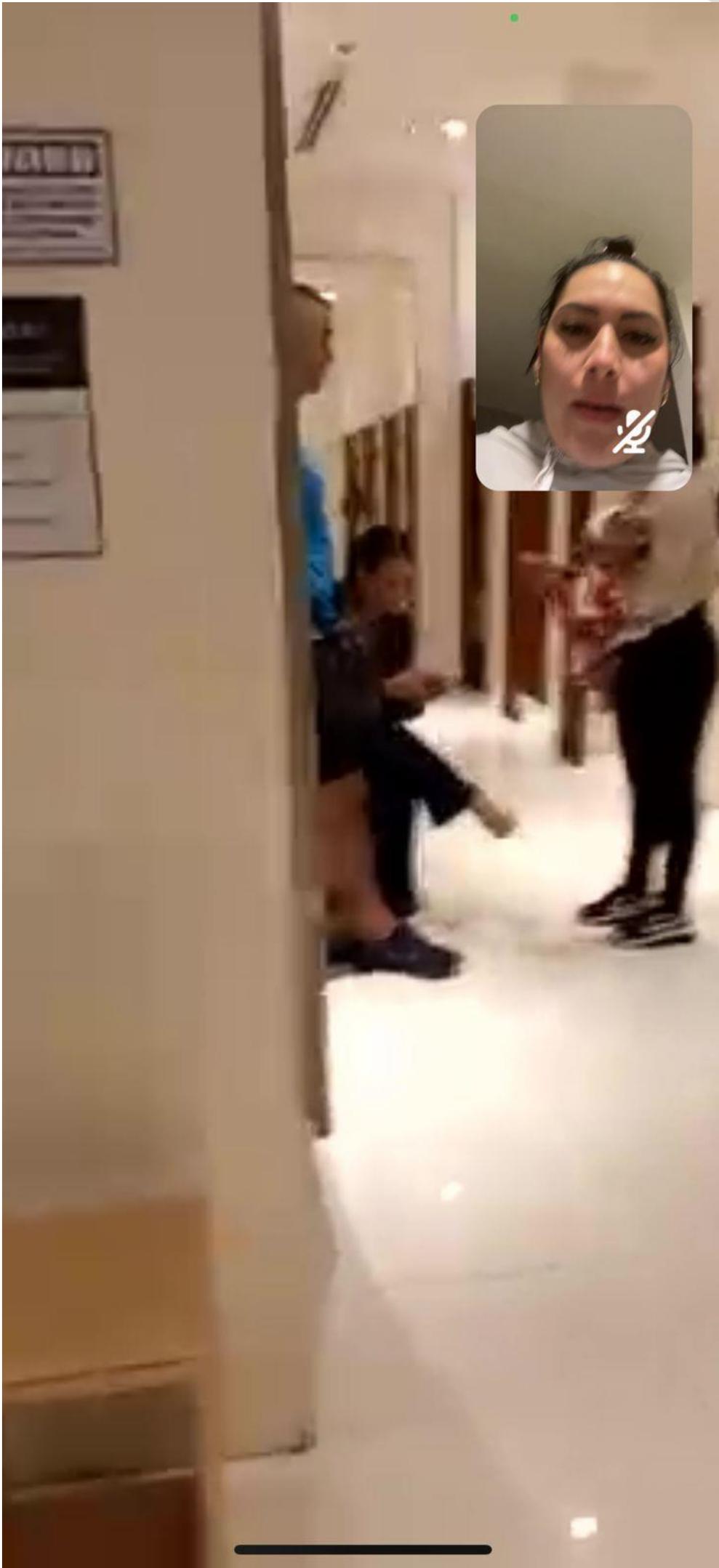
domicilio de los cónyuges a recoger en su carro al Sr. Diego Mauricio y cuando la Sra. Yeimy salió y se acercó al vehículo de la visitante, ésta la envistió con la puerta del carro (sin embargo, esta situación no pasó a mayores). Paralelo a ello, es menester informar su señoría que la Sra. Luisa Fernanda, también fungió como apoderada del Sr. Diego Mauricio en diligencias iniciales llevadas a cabo en la Comisaría de Familia y en la Fiscalía General de la Nación y dado el malestar que causaba la apoderada a mi mandante, esta debió solicitarle a la Comisaria de Familia que la Sra. Luisa se retirara por cuanto hacía más complejo el restablecimiento de derechos de la menor, como de la cónyuge, pues resultaba que la apoderada era al mismo tiempo la compañera sentimental del consorte y esto desbordaba los límites de la objetividad y el interés particular, tanto de mi representada, como de la misma apoderada, quien ya no solo tendría un interés jurídico profesional en la controversia, sino también y muy probablemente un interés emocional, sentimental y patrimonial, más cuando lo que se discutía allí era la violencia física, psicológica y económica que sufría mi mandante por parte de su esposo.

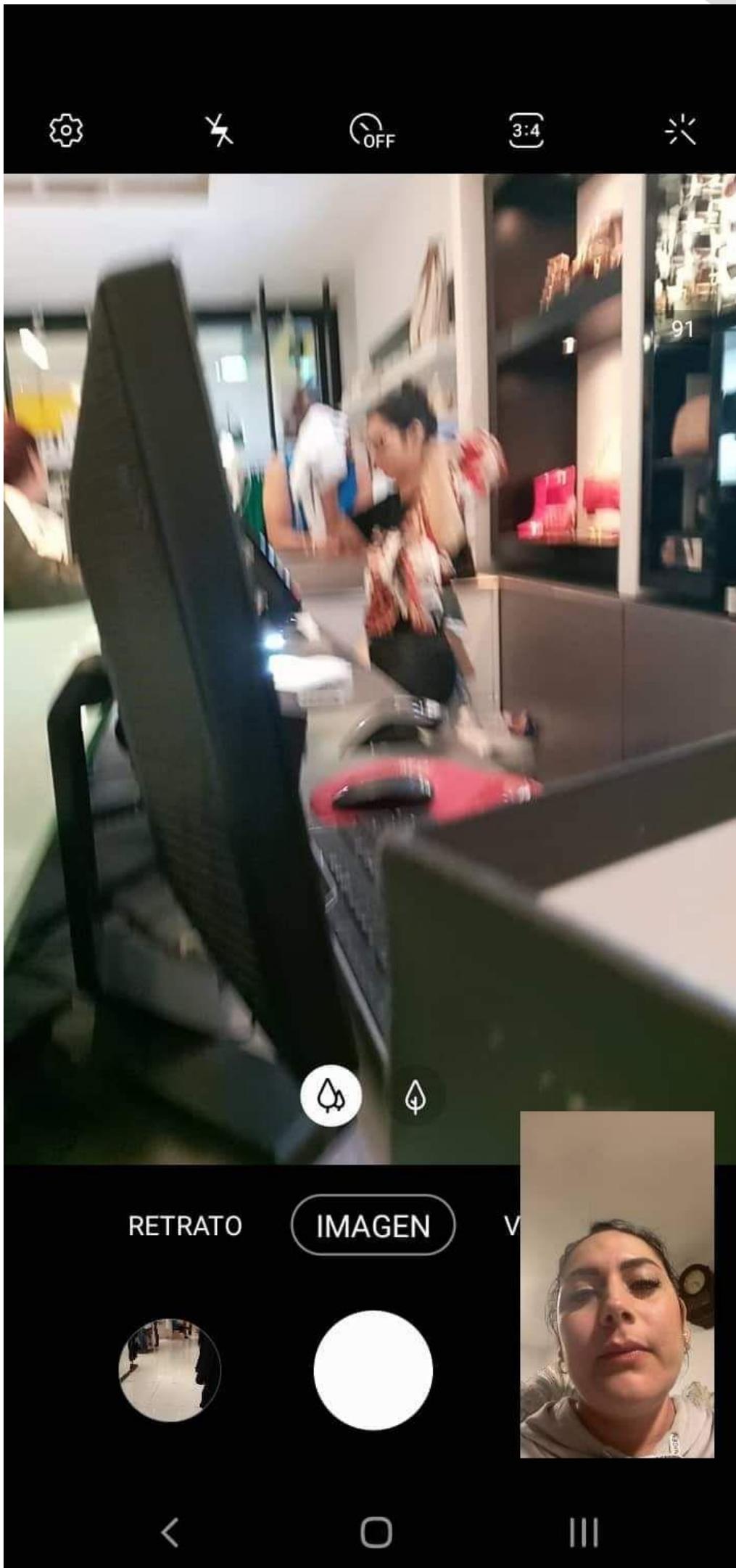


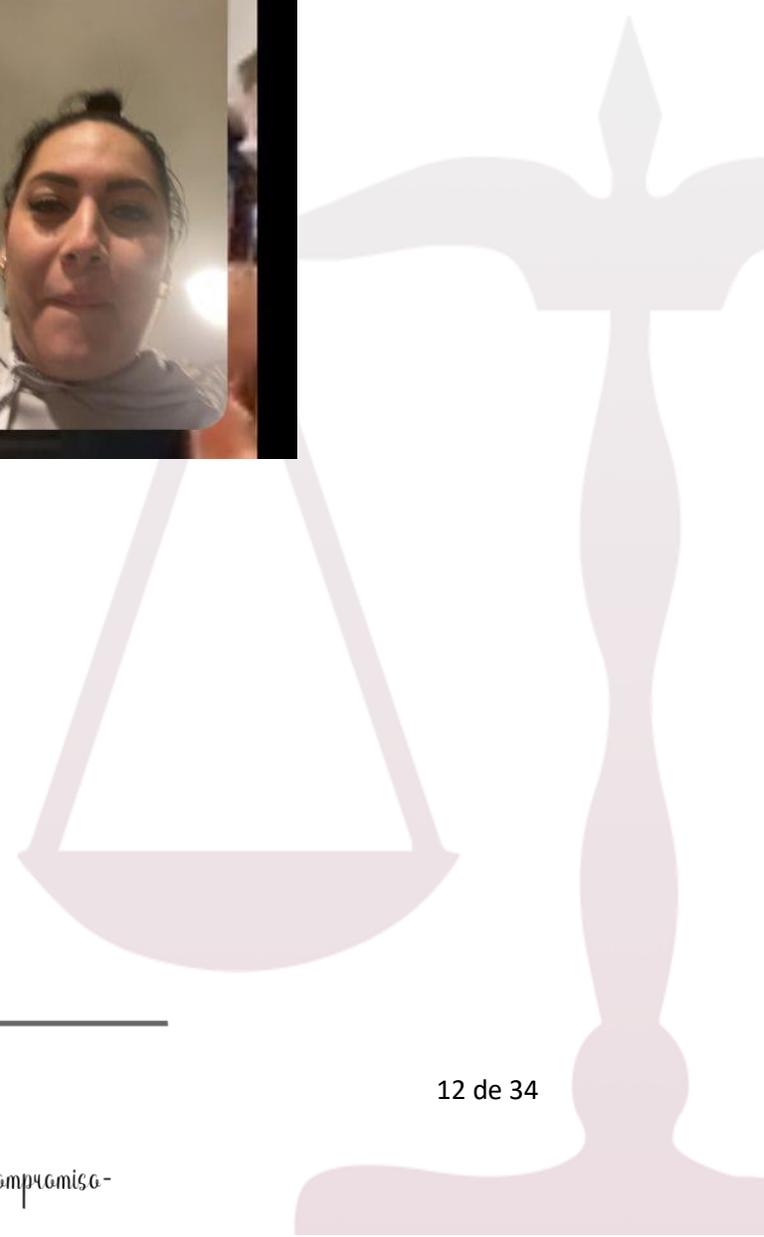
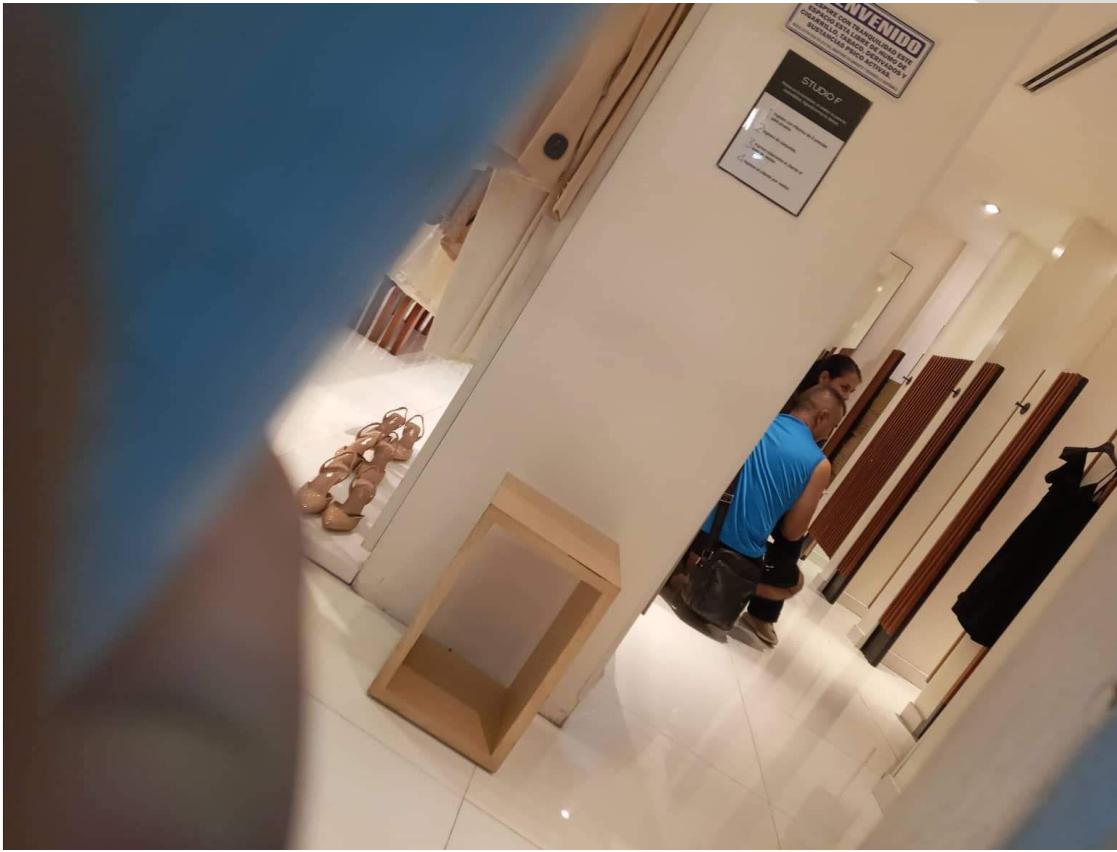


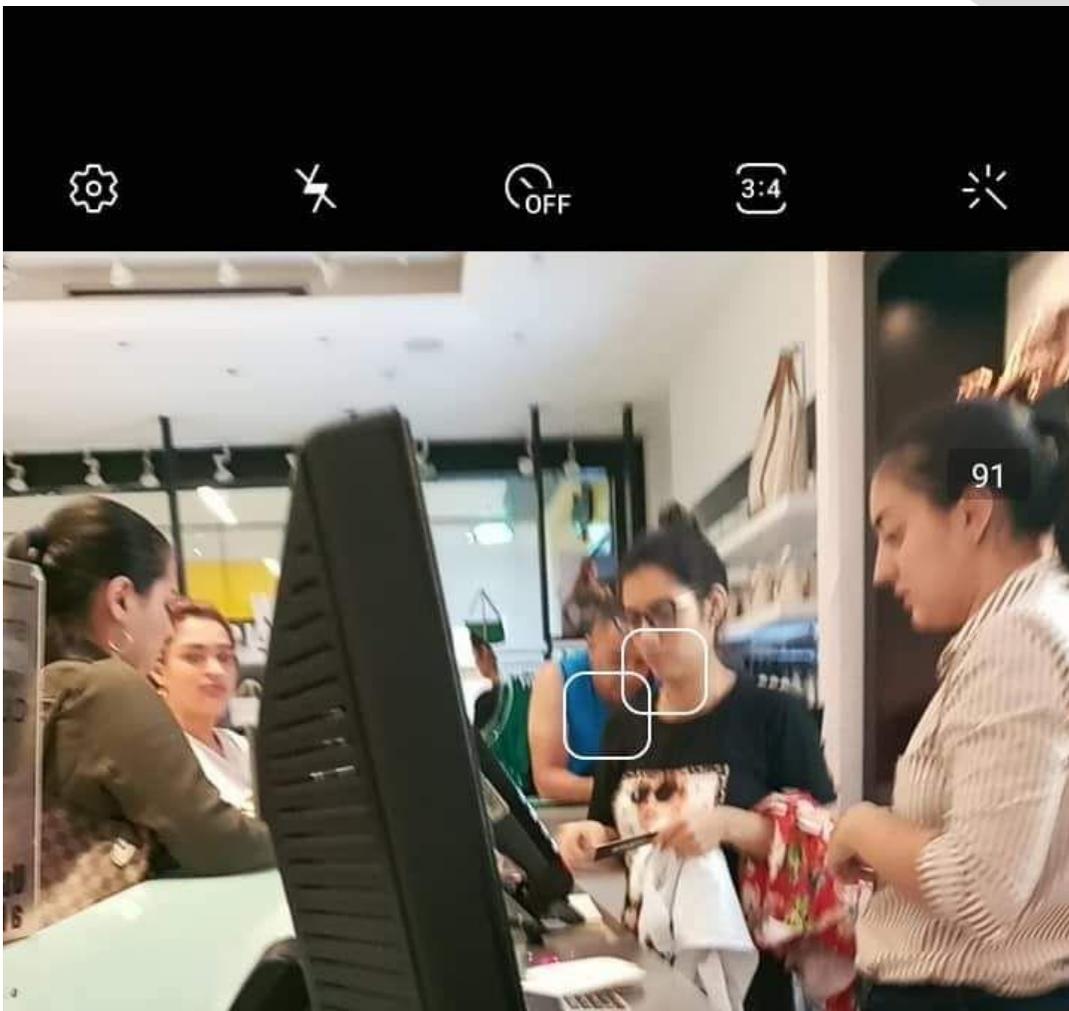












DUODÉCIMO SEGUNDO: parcialmente cierto, los acercamientos realizados por el Sr. Diego Mauricio suponían no un arreglo ecuánime, sino todo lo contrario, este acuerdo significaba la desmejora significativa en la liquidación de la sociedad conyugal, como puede evidenciarse en el acuerdo de separación por mutuo acuerdo que pretendía hacerle firmar el demandante a mi prohijada. Toda vez que, desde el inicio de la separación, el cónyuge Sr. Diego Mauricio, ha buscado todas las maneras posibles de defraudar la sociedad conyugal trazando deudas y pasivos que no le corresponden a esta, sino que se trata de pasivos que él ha adquirido posteriormente para dejar sin patrimonio la sociedad conyugal, tal como se puede evidenciar en el escrito de reconvenición donde informa y allega deudas que la sociedad no tenía antes del inicio de la separación y que no se conoce a qué deuda u obligación a favor de la sociedad pertenecen.

DUODÉCIMO TERCERO: Este hecho comporta un verdadero intento por defraudar la sociedad conyugal, como paso a explicar en cada uno de los pasivos y activos relacionados por el demandante:

- A. El vehículo identificado con la placa **JIS381**, marca **KIA**, línea **SPORTAGE**, modelo **2019**, color **GRIS** cilindrada **1999**, carrocería **WAGON**, número de motor **G4NAJH007641**, número de chasis **U5YPH81ABKL532606**, clase **CAMIONETA** y servicio **PARTICULAR**, a la fecha de inicio de la demanda de divorcio inicial, este vehículo estaba libre de cualquier tipo de gravamen, obligación, demandas y demás. De hecho, mi representada no conoce el origen de la deuda alegada y por la cual el Sr. Diego Mauricio, en calidad de administrador de los bienes de la sociedad conyugal se deja embargar este bien. Asimismo, se puede evidenciar que el proceso referido por el demandado tiene radicado 2022-00340, es decir, se trata de un proceso que inició a finales del año 2022, cuando ya cursaba la demanda de divorcio y se habían solicitado las medidas cautelares.

- B. El vehículo identificado con la placa **TDV773**, marca **CHEVROLET**, línea **FRR**, modelo **2013**, color **BLANCO** cilindraje **5193**, carrocería **ESTACAS**, Numero de motor **4HK1-979558**, Numero de chasis **9GDFRR907DB006439**, clase **CAMION** y servicio **PÚBLICO** matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Manizales. Sin observaciones.
- C. Vehículo de placa **KTC96F**, clase **MOTOCICLETA**. Esta motocicleta es propiedad de la Sra. Yeimy Paola, se constituye como un bien propio, pues la demandada era propietaria de este bien, antes de celebrar el contrato de matrimonio.
- D. Inmueble determinado como CARRERA 20 # 3N- 00 CALLE 3 NORTE # 19-80 CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFE ETAPA 2- PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO # 1405 TORRE 4 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-232764. Sin observaciones.
- E. Inmueble determinado como CARRERA 20 # 3N- 00 CALLE 3 NORTE # 19-80 CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ PARQUEADERO 130 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-2322876**. Sin observaciones.

Relación de pasivos

- Crédito Hipotecario sobre el inmueble CARRERA 20 # 3N- 00 CALLE 3 NORTE # 19-80 CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFE ETAPA 2- PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO # 1405 TORRE 4 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No 280-232764 por valor de: CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 51.506.025) M/CTE. Este crédito está a nombre de la Sra. Yeimy Paola Quiceno, quien actualmente asume el pago de las cuotas mensuales.
- Acuerdo transaccional con la señora **EUFEMIA PANIAGUA GÓMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.892.857 de Armenia, por préstamos realizados por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000) suscrito el 09 de septiembre del 2022. La señora **EUFEMIA PANIAGUA GÓMEZ**, es la progenitora del demandante Sr. Diego Mauricio, y no se conoce las razones para la celebración de este acuerdo, mismo que desmejora a mi representada en una suma considerable, dado que se celebra por un valor total de \$145.000.000.
- Crédito de vehículo de placas No. 03230020053 a favor del señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA: veinticinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos veintiún pesos (\$25.426.321) M/CTE. No hay claridad sobre este crédito, pues no se identifica el vehículo mencionado.
- Crédito No. 03230025748 placa **JIS381**, marca **KIA**, línea **SPORTAGE**, modelo **2019** a favor del señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA: dieciocho millones seiscientos once mil setecientos veintiocho pesos (\$18.611.728) M/CTE. Debe probarse.
- Tarjeta de crédito N° 489911 del señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA por valor de cinco millones treinta y siete mil ochocientos veintiocho pesos (\$5.037.828). Este pasivo se constituye como gastos propios del demandante, pues no hubo beneficio para la sociedad conyugal con la acreditación de este crédito. Por lo cual, este no es un pasivo que le corresponda asumir a la sociedad conyugal.

Tampoco se acredita en qué momento se adquirió la deuda, ni para qué gastos o inversiones.

- Tarjeta de crédito N° 540625 Banco de Occidente del señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA por valor de siete millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$7.259.895). Este pasivo se constituye como gastos propios del demandante, pues no hubo beneficio para la sociedad conyugal con la acreditación de este crédito. Por lo cual, este no es un pasivo que le corresponda asumir a la sociedad conyugal. Tampoco se acredita en qué momento se adquirió la deuda, ni para qué gastos o inversiones. En proceso de liquidación de sociedad conyugal debe compensarse, teniendo en cuenta los agravios que el cónyuge ha cometido contra el haber social.

- Tarjeta de crédito Banco de Davivienda del señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.753.635). Este pasivo se constituye como gastos propios del demandante, pues no hubo beneficio para la sociedad conyugal con la acreditación de este crédito. Por lo cual, este no es un pasivo que le corresponda asumir a la sociedad conyugal. Tampoco se acredita en qué momento se adquirió la deuda, ni para qué gastos o inversiones. En proceso de liquidación de sociedad conyugal debe compensarse, teniendo en cuenta los agravios que el cónyuge ha cometido contra el haber social.

- Crédito CrediExpress No 6513136000349950 del señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA por valor de un millón trescientos veintiséis mil ciento sesenta pesos (\$1.048.964). Este pasivo se constituye como gastos propios del demandante, pues no hubo beneficio para la sociedad conyugal con la acreditación de este crédito. Por lo cual, este no es un pasivo que le corresponda asumir a la sociedad conyugal. Tampoco se acredita en qué momento se adquirió la deuda, ni para qué gastos o inversiones. En proceso de liquidación de sociedad conyugal debe compensarse, teniendo en cuenta los agravios que el cónyuge ha cometido contra el haber social.

- Tarjeta de crédito Banco Occidente del señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.408.765.42). Este pasivo se constituye como gastos propios del demandante, pues no hubo beneficio para la sociedad conyugal con la acreditación de este crédito. Por lo cual, este no es un pasivo que le corresponda asumir a la sociedad conyugal. Tampoco se acredita en qué momento se adquirió la deuda, ni para qué gastos o inversiones. En proceso de liquidación de sociedad conyugal debe compensarse, teniendo en cuenta los agravios que el cónyuge ha cometido contra el haber social.

- Crédito Libre inversión No 03230025748 del señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$15.591.671). Este pasivo se constituye como gastos propios del demandante, pues no hubo beneficio para la sociedad conyugal con la acreditación de este crédito. Por lo cual, este no es un pasivo que le corresponda asumir a la sociedad conyugal. Tampoco se acredita en qué momento se adquirió el crédito, ni para qué gastos o inversiones. En proceso de liquidación de sociedad conyugal debe compensarse, teniendo en cuenta los agravios que el cónyuge ha cometido contra el haber social.

- Obligaciones con el señor Jefferson Silva Portilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.947.492 por las sumas correspondientes a:

- Título valor por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE** suscrito el día 30 de junio del 2022, el señor antes señalado en la actualidad

adelanta proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por concepto de capital principal, bajo el radicado 631304003002-2022-00340-00 el cual cursa en el juzgado segundo civil municipal del municipio de Calarcá, Quindío.

- Título valor por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000)**, el día 01 de septiembre de 2022, el señor antes señalado en la actualidad adelanta proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA Por la suma de por concepto de capital principal, bajo el radicado 63130400300220220037200 el cual cursa en el juzgado segundo civil municipal del municipio de Calarcá, Quindío.

Mi prohijada no conoce al Sr. Jefferson Silva Portilla, no conoce qué tipo de relación tiene el cónyuge con dicho señor, no conoce la razón para adquirir obligaciones con esta persona y tampoco en qué fue invertido los cincuenta y cinco millones que relaciona en estos créditos.

Mi prohijada no conoce en qué benefició estos créditos a la sociedad conyugal. Sin embargo, el crédito obtenido el 01 de septiembre de 2022, se habría realizado con posterioridad a la separación e inicio del proceso de divorcio. Lo que lo constituiría como un pasivo propio, no descontable de la sociedad conyugal. En proceso de liquidación de sociedad conyugal debe compensarse estos valores, teniendo en cuenta los agravios que el Sr. Diego Mauricio ha cometido contra el haber social.

El Señor Diego Mauricio no relaciona la procedencia de estos créditos. No conoce mi representada que este dinero haya ingresado a su patrimonio conyugal, en qué se invirtió o en qué se gastó.

Frente a la ACLARACIÓN

- APARTAMENTO # 302 Carrera 16 # 22 Norte - 15 Edificio Los Samanes Identificado con la matrícula Inmobiliaria Nro. 280 - 69973.
- APARCADERO # 1 Carrera 16 #22 Norte - 15 Edificio Los Samanes identificado con la matrícula Inmobiliaria Nro. 280-69960.

Es importante mencionar que si bien, estas inversiones en bienes se constituyen como propios del Sr. Diego Mauricio, hasta la época de matrimonio, también lo es que las cuotas pagadas dentro del matrimonio corresponden a pagos realizados con capital de la sociedad conyugal, por lo tanto, estos valores deben entrar en la liquidación de la sociedad conyugal y ser tasados en consecuencia, y procede su embargo, internamente dentro de la opción de compra del demandante. En este sentido no se puede desconocer la inversión que ha realizado la sociedad conyugal con estos inmuebles dentro del contrato de leasing celebrado entre el Sr. Diego Mauricio y el Banco Davivienda, donde no puede resultar desmejorada mi representada en su 50% de inversión en los pagos realizados desde el 30 de junio de 2015, en adelante, hasta la liquidación y partición de la sociedad conyugal, actualmente vigente y administrada gran parte de dicho patrimonio por el Sr. Diego Mauricio Alzate.

- Establecimiento de comercio **ALARMAS & SONIDO CAR-AUDIO ARMENIA**, se constituyó el día 10 de agosto del 2004, bajo la matrícula 132109 en la cámara y comercio de la ciudad de Armenia, Quindío, fecha previa a la celebración de matrimonio.

Sobre este establecimiento de comercio, valga decir, que, si bien se trata de un bien propio, sus réditos, frutos y demás ganancias, actualmente pertenecen a la sociedad conyugal y no puede pretender el cónyuge desconocer los derechos patrimoniales que sobre sus frutos y mayor valor le corresponden a mi representada en calidad de cónyuge.

- Sociedad **ALARMAS & SONIDO CAR AUDIO S.A.S**; identificada con el Nit. 901575071-9 fue constituida el día 11 de marzo del 2022, bajo la matrícula 259542, siendo los socios de esta, el señor **JORGE WILLIAM PANIAGUA RANGEL** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.734.591 y el señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA cada uno con el equivalente al 50% acciones.

Frente a esta sociedad, cabe mencionar que la misma corresponde a una sociedad comercial, donde se predica que el 50% de las acciones de propiedad del Sr, Diego Mauricio, también son propiedad de la Sra. Yeimy Paola Quiceno, en su calidad de cónyuge del socio Diego Mauricio.

Esta sociedad se constituyó en vigencia del matrimonio y de la sociedad conyugal, por lo cual, no puede pretender el demandante desconocer los derechos que sobre esta sociedad le corresponden a mi mandante, en efecto, le corresponde el 50%, sobre el 50% de las acciones a nombre del Sr. Diego Mauricio.

En suma y como se puede vislumbrar en un comparativo desde el escrito de demanda inicial hasta la demanda de reconvenición, que desde finales del año 2022, el actor ha efectuado actos tendientes a apoderarse de los bienes sociales y abusando del control de la administración de los bienes como pareja, pretende defalcarse a la sociedad conyugal con la creación de sociedades ficticias, para evitar acciones judiciales en su contra (es el caso de la sociedad Alarmas y Sonidos S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio Alarmas y Sonidos).

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo por encontrarse caducada como causal válida. El divorcio debe declararse con fundamento en la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, por ser esta la causal que verdaderamente se presentó entre los cónyuges y, que es una causal actual, vigente y perenne, pues aun después de la separación de cuerpos, mi representada sigue estando expuesta a la constante violencia económica y patrimonial ejercida por su cónyuge.

SEGUNDO: No me opongo, siempre que se entienda que esta declaratoria debe estar fundada en la causal 3 del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Me opongo. No está probada esta causal dentro del presente proceso. Por el contrario, hállese probada la causal 3 del artículo 154 del C.C., mediante la cual mi prohijada ha estado expuesta a la violencia física (ocurrida el 14 de octubre de 2022), económica y patrimonial (violencia que actualmente sigue recibiendo la Sra. Yeimy en tanto está privada de la administración de los bienes sociales, como de sus réditos), siendo esta la verdadera y actual causal de divorcio.

CUARTO: Me opongo. Si bien es cierto, hubo infidelidad por parte de mi mandante al inicio de su relación matrimonial, también lo es que, esta infidelidad una vez conocida por el actor, fue superada y perdonada. Asimismo, mi mandante acepta que fue infiel dentro del matrimonio. Sin embargo, no era de conocimiento de mi mandante que la menor no fuera fruto del matrimonio y de la relación con su marido, en tanto, mi representada, si bien sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, también mantuvo relaciones sexuales con su cónyuge, lo cual no le permitió admitir que la menor no fuera su hija.

QUINTO: No me opongo.

SEXTO: Me opongo. La demanda inicial, como la demanda de reconversión, surge como necesidad de dar fin al contrato de matrimonio, siempre que, en el mismo se dejaron de cumplir las obligaciones maritales por parte del señor Diego Mauricio Alzate, además de que, este, desde el inicio de la relación ejerció violencia económica contra mi prohijada, privándola de todo derecho de ejercer laboralmente, para que contrario sensu, se quedara al cuidado de la recién nacida, al cuidado de la casa y de las labores del hogar, siendo la persona encargada de cocinar los alimentos, realizar el aseo de la casa, cuidar de la menor, cuidar y atender la presentación personal de su cónyuge, y en general, realizar todos los quehaceres del hogar, además de la total dependencia económica de su marido.

De igual manera, el demandante le cohibe a mi representada la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal, y a cambio de que no se interponga en la economía del hogar, y del patrimonio de la sociedad conyugal, semanalmente le consignaba \$130.000 para gastos personales de la niña y su recreación y \$300.000 mensuales, para sus gastos personales, valga decir, dineros que se informaban como parte de la ganancia de los ingresos percibidos como fruto de la producción de los vehículos de carga pesada.

3. EXCEPCIONES

Me permito elevar las siguientes excepciones mérito, en concordancia con el panorama probatorio del presente litigio:

CADUCIDAD DE LA CAUSAL INVOCADA

Si bien es cierto, dentro del proceso de impugnación de la paternidad, mi representada se allanó a los hechos y a las pretensiones de la demanda, también lo es que, mi representada prefirió por su salud emocional y psicológica, no continuar dando la pelea frente a este proceso por el desgaste emocional, psicológico y económico que ello implicaba y a causa de la desesperación y decepción que causó en ella, la negativa del cónyuge a reconocerse como padre de la menor, es decir, no ejerció ningún tipo de defensa frente a las afirmaciones del impugnante, aun cuando sabía, por asesoría que mediante la figura de posesión notoria, hubiese tenido una herramienta de defensa.

No obstante, admitiendo que dicho allanamiento supone la eventual infidelidad que hubiere realizado mi mandante a su consorte, esto habría ocurrido en enero de 2017. Ahora bien, no se conoce, ni se alega que mi mandante hubiere sido infiel posteriormente. Es decir, que posteriormente hubiere tenido relaciones sexuales extramatrimoniales. En este sentido mi representada no habría sido la causante de la separación por cuanto, no ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales conocidas y suponiendo su infidelidad con razón de la prueba científica de la paternidad, ya habría caducado la acción para pretender el divorcio por la causal 1 del artículo 154 del Código Civil.

Ahora bien, resulta curioso que el Sr. Diego Mauricio decidiera hacerse una prueba biológica de paternidad, ¿acaso suponía o debía suponer que la menor nacida dentro del matrimonio, no era legítima de su descendencia? En este caso, resulta probado que lo que hay aquí es la caducidad de la causal invocada en contra de mi representada.

Es necesario informarle a su señoría que el demandante, Sr. Diego Mauricio conoció desde entonces la situación de infidelidad en que cayó mi prohijada, la cual se dio a finales del año 2016. Situación que desencadenó en la reacción del cónyuge de proceder a reclamarle directamente al Sr. Xxxxxxxx, por los encuentros casuales que tenía con su esposa, por las llamadas constantes y perennes entre la Sra. Yeimy y su amante. De donde surgió la acometida duda de paternidad del actor frente a la menor nacida dentro del matrimonio. Sin embargo, no cabe duda de la superación de este hecho, del perdón y la superación del mismo para continuar en la unión marital durante 6 años más, en los cuales, como indica en su escrito de reconvencción el demandante, hubo espacios de dedicación, amor y unión familiar.

INSUFICIENCIA PROBATORIA

Del libelo demandatorio, como de las pruebas y anexos allegados en el presente proceso, no se encuentra suficiencia probatoria, con la cual, se pueda vislumbrar mínimamente que mi representada incumplió la causal 1 del artículo 154 del Código Civil. Si bien es cierto, ella se allanó a los hechos y las pretensiones de la demanda, esto no es óbice para afirmar que hubo infidelidad, y en todo caso esta ya habría caducado, pues la convivencia se mantuvo hasta octubre de 2022.

VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y ECONÓMICA

Resulta evidente del comportamiento del demandante, los hechos de la demanda de reconvencción, el restablecimiento de derechos ante la Comisaría de Familia, y la posterior conciliación dentro del proceso penal por principio de oportunidad entre los cónyuges, que mi mandante dentro de su hogar y en su vida marital, sufrió diversos tipos de violencia, como se pasa a explicar, misma que constituye una verdadera y actual causal para decretar por parte de su señoría el divorcio, la **separación de cuerpos** y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida dentro de este matrimonio.

El demandado ejerció violencia física el día **14 de octubre de 2022**, cuando entre mi representada y el su cónyuge se dio una agresión física que le infringió su esposo en horas de la mañana, en su habitación (con daño material de objetos).







Igualmente, existió violencia psicológica cuando el Sr. Diego Mauricio agrede a mi representada señalándola de haberle robado una alhaja de oro (descrito en el hecho noveno de la demanda de reconvenición), cuando la desconoce como integrante y equipo dentro de la institución jurídica del matrimonio y le dice cosas como “usted no trabaja”, “usted no aporta nada al matrimonio”, “todo esto es mío”, “a ella se le adjudicó”, “yo le ofrezco”, entre otras frases y afirmaciones deshonrosas y humillantes, que incluso han sido utilizados a través del escrito de reconvenición.

También ejerce violencia psicológica y económica cuando el cónyuge desconoce que los bienes que poseen, hacen parte de la sociedad conyugal, así como lo que devenga en virtud de su trabajo.

Es de anotar en este punto, que el señor Diego Mauricio se realizó cirugía estética de nariz, pómulos y bichectomía y lipopapada en el año 2023, así como también se realizó diseño de sonrisa. Dada esta situación y el dinero de la sociedad conyugal allí “invertido”, mi representada sumisamente le pide que ella también quiere realizarse su diseño de sonrisa, a sabiendas de que su capacidad económica lo permitiría, a lo que, su esposo se negó, afirmándole que él a ella no le daría nada

(asumiendo machista y violentamente que él es el dueño de todo lo que conforma la sociedad conyugal).

Finalmente, el marido ejerció violencia económica desde el inicio gestacional de la Sra. Yeimy Paola, cuando le ofreció cerrar el establecimiento de comercio denominado "Centro Sonidos", para en cambio dedicarse a ejercer las labores del hogar y el cuidado de la recién nacida, bien sea porque culturalmente se quiera aceptar que la mujer asuma los oficios propios del hogar y de la casa (que son diferentes) y en cambio asuma una posición pasiva dentro del contrato de matrimonio, ya no vista como parte en equidad, sino como una persona que debe agradecer y seguir cumpliendo órdenes a un esposo, a cambio de la estabilidad económica.

Es de concluir, que el hecho de que mi representada asumiera no seguir laborando y en cambio dedicarse a las labores domésticas y de cuidado de la menor, no quiere decir con ello que se haya renunciado a sus derechos patrimoniales o que por ello, se entendería que sus labores dentro del hogar, no se miraría como igual.

BUENA FE

La presente excepción se propone en razón a que mi representada ha dirigido su accionar en la plena convicción de obrar a cabalidad, actuando siempre como un buen padre de familia, mi representada se presenta ante su proceso con la convicción de ubicar su posición en el terreno de la buena fe sin el ánimo de dañar los intereses de otras personas, pero con la entera convicción de haber sido perdonada por su pareja su infidelidad y asimismo convencida de que como cónyuge tiene derecho al 50% de la sociedad patrimonial.

FALLO CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Dentro de los hechos expuestos tanto en la demanda inicial como en la demanda de reconvencción, se expone ampliamente como mi prohijada ha sido vulnerada por su condición de género, por su condición de mujer. Siendo tratada por su esposo, no como su pareja en una esfera de equidad e igualdad, sino como quien más allá de ser ama de casa, debía dedicarse a los cuidados de la menor, el aseo de la casa, los alimentos del núcleo familiar, en muchas ocasiones transportar la menor al jardín y recogerla, estar pendiente de la presentación de su esposo, debiéndole alistar, planchar y lavar su ajuar, entre otras labores del hogar.

INNOMINADAS.

Solicito de manera respetuosa sea tenido a favor de mi representada, todo aquello que el proceso pueda beneficiarla, incluyendo todo aquello que su señoría encuentre dentro de los parámetros del Art. 282 del C.G.P.

4. FUNDAMENTO DE DERECHO

Sea importante en el siguiente litigio, los intereses que rodean a los cónyuges de divorciarse y la falta de intereses emocionales que a la fecha los enfrenta en contienda, pero que, sin embargo, dentro de las obligaciones contractuales de

matrimonio, los dos contienen un interés patrimonial, para poder dar por finalizado cualquier forma que les obligue entre sí.

Empero, es importante que se miren las posturas y las pretensiones que el demandante en reconvencción postula; pues por una parte allega material probatorio en el que ha comprometido todo el haber social y por la otra, convoca una causal que se encuentra por fuera del tiempo, en la que ya ha operado la caducidad.

Y es de notar, que el mero hecho de suponer, que por ser el "hombre de la casa" o el proveedor económico, relega a mi representada a la posibilidad de ser "dueña" del haber social. Precisamente es allí donde la Corte ha sido estricta en dictar fallos orientados a la protección de la violencia contra la mujer.

Ahora bien, en **Sentencia C-985/10**, la Corte declaró condicionalmente exequible la norma demandada, indicando que la caducidad de la causal 1 de divorcio contenida en el artículo 154 del C.C., debía contabilizarse desde la época en que el cónyuge inocente tiene conocimiento del hecho, que como es en el caso concreto, se pretende demostrar que el señor Diego Mauricio conoció dicha situación en aquella época en que se dio, y no apenas en el curso de este proceso.

Así también, nuestra honorable Corte Constitucional, en aquella sentencia conceptuó sobre varios puntos que interesan a esta controversia y que paso a citar in extenso:

MATRIMONIO-No se puede obligar a las personas a mantener el vínculo

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

CAUSALES DE DIVORCIO-Clasificación según la jurisprudencia y la doctrina/**DIVORCIO**-Causales objetivas/**DIVORCIO**-Causales subjetivas/**DIVORCIO REMEDIO**-Concepto según la doctrina/**DIVORCIO SANCION**-Concepto según la doctrina

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil;

y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

(...)

Y esta institución no se puede ver hoy, bajo el señalamiento de la Sra. Quiceno, porque sería revivir hechos que ya jurídicamente han supuesto la caducidad de la acción por parte del señor Diego Mauricio:

“el cónyuge inocente dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contado desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.

*En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), **deben ser interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron.**”*

Mi representada no ha faltado a la verdad, de tal manera que a hoy no tiene dudas sobre sus actuaciones, pero también, tiene la convicción de tratarse de hechos superados por las partes, de tal forma, que la convivencia se mantuvo por más de seis (06) años.

Lo que, si se aleja de la realidad, es el escenario que plantea el demandante, reduciendo a mi apoderada a una “mujer infiel”, pero acusación que surge en las etapas procesales de demanda de divorcio.

En efecto, el numeral 2° sobre “[e]l grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio y que están previstas en los artículos 176 y siguientes del Código Civil. Estas obligaciones son, entre otras, fidelidad, socorro y ayuda mutua, y cohabitación. Como indica la doctrina^[34], en la práctica esta causal se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos; esta última conducta es además tipificada como delito en el artículo 233 del Código Penal.^[35]

*Por su parte, la causal del numeral 3°, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” se relaciona con el fenómeno de la **violencia doméstica**. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”^[36] La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.^[37] En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte^[38], sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.*

(...)

2.6.5.1. *Para la Sala el término de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio previsto en la disposición acusada es **desproporcionado y, por tanto, contrario a la Constitución**. En efecto, (i) aunque persigue finalidades legítimas a la luz de la Carta –promover la estabilidad del matrimonio y garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable, (ii) **no es necesaria**, pues tales finalidades se pueden alcanzar a través de otros medios menos lesivos en términos de los derechos fundamentales del cónyuge que desea divorciarse. Además, (iii) **la medida es desproporcionada en estricto sentido**, pues en ausencia de la posibilidad de divorcio unilateral, impone un sacrificio irrazonable al cónyuge inocente en términos de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidación, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil y a conformar una familia.*

2.6.5.2. *No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.*

*Esta decisión tiene las siguientes ventajas: **en primer término**, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. **En segundo término**, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. **Por último**, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.*

2.6.5.3. *De otro lado, la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” **no debe mantenerse en el ordenamiento**, pues limita aún más los derechos de los cónyuges inocentes, pues no tiene en cuenta cuándo éstos tuvieron conocimiento de las causales, con desconocimiento de las complejidades de la vida matrimonial. Ciertamente, el Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a **aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción**. En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre.*

De otra parte, es menester recalcar aquí en cita de **Alberto Preciado Socio de Preciado Abogados, Isabel González, Miembro del equipo de Derecho de Familia y Corporativo de Preciado Abogados:**

*Que dentro de las muchas formas de violencia que enfrentan las mujeres, una de las menos estudiadas, analizadas y compartidas es la **violencia económica**. La **intrafamiliar y, en el marco de esta, la violencia económica y patrimonial**, por ser comúnmente del ámbito privado, no está dimensionada debido a su desconocimiento y al bajo registro de denuncias presentadas por las víctimas.*

Este tipo de violencia se puede entender como aquella acción u omisión que causa un detrimento o desigualdad económica con ocasión a una relación sentimental y/o familiar. En otras palabras, es la manifestación de las relaciones de poder que ocasiona dependencia económica en la pareja con el fin de controlar, limitar o encubrir el acceso a beneficios patrimoniales del otro. La materialización de esta violencia se da comúnmente dentro del hogar. El artículo 2º de la Ley 1257 de 2008 definió la violencia contra la mujer como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico,

sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado". A su vez, el literal d) del artículo 3° señala que esta violencia se puede materializar en un daño económico, el cual es definido como la "pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer".

Los estereotipos acerca del papel de las mujeres en la sociedad colombiana han tenido históricamente un fuerte efecto discriminatorio, los cuales están ligados a la supuesta dependencia, sumisión y exclusiva aptitud de madre de las mujeres, que han dado lugar a prácticas, inicialmente privadas y luego sociales, públicas e institucionales, con una profunda discriminación[1]. El debate ha centrado su atención en el estrecho vínculo entre la violencia experimentada por las mujeres y su "falta" o "débil autonomía". El supuesto control y dominación económica sobre la mujer lleva a que la violencia económica se presente cuando el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importar quién lo haya ganado o adquirido.

El abuso económico debe ser considerado como una categoría independiente de violencia dentro de la pareja, que puede presentarse en conjunto con violencia física, psicológica y/o emocional. Existen distintas formas de violencia económica dentro de un proceso de divorcio: (i) impedimento en la posesión y disfrute de bienes comunes; (ii) limitación de los recursos económicos; (iii) incumplimiento de las obligaciones alimentarias; (iv) limitación o control de los ingresos; (v) ocultamiento y/o simulación de ingresos reales; (vi) falta de independencia de la mujer en la elección y/o permanencia en un entorno laboral. Ahora bien, se han identificado elementos silenciosos que configuran violencia económica, como el hecho de que la pareja retenga o destruya documentos personales del otro, destruya sus implementos de trabajo, retenga o limite sus pertenencias, entre otros[2].

A la hora de la separación de bienes, la violencia económica se manifiesta al vulnerar el disfrute y el ejercicio de los derechos de propiedad de la mujer. Es decir, su derecho a administrar su propiedad individual y a disfrutar de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio –esto es, a recibir la mitad de ellos al disolverse la sociedad conyugal–, máxime cuando en el transcurso de la relación, la pareja ejerció acciones que limitaron en gran medida la capacidad de la mujer para generar o administrar ingresos, tanto los suyos como los de su pareja, incluso en beneficio del hogar. Esa circunstancia, lejos de ser irrelevante, tiene una trascendencia especial. Es común que las mujeres dependan económicamente del hombre, dependencia que sirve como mecanismo de dominación sobre su pareja, al limitarles su desempeño laboral y profesional.1

Finalmente traigo en cita la Sentencia T-012/16 que sobre discriminación y violencia contra la mujer comentó:

DISCRIMINACION Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Caso de mujer víctima de violencia física y psicológica producida por los malos tratos de su esposo

1 <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/la-violencia-economica-contra-la-mujer-un-dano-silencioso-dentro-del-proceso-de>

PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN COLOMBIA-Normatividad

Abogados

Nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades públicas realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer.

DISCRIMINACION Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño. Este sufrimiento, sin embargo, produce distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales, psicológicos económico o patrimonial, cuando quiera que se generen por el hecho de ser mujer.

VIOLENCIA ECONOMICA CONTRA LA MUJER

En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO-Discriminación de género en las decisiones judiciales

Escenarios de violencia en contra de las mujeres. Discriminación de género en las decisiones judiciales.

Las mujeres han sido tradicionalmente un grupo discriminado. Sin embargo, hasta hace relativamente poco se han visibilizado escenarios de violencia que antes parecían desconocidos. Activistas de derechos humanos que se movilizan por la igualdad de género, han puesto de presente que la discriminación de las mujeres se presenta en espacios públicos y privados que refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres e incentivan la dominación, en favor de aquellos, en distintos ámbitos del poder.

En ese orden, decisiones recientes de esta Corporación también han identificado formas de violencia en contra de la mujer que a pesar de no ser evidentes, tienen una relevancia jurídica especial al momento de las autoridades públicas cumplan con sus funciones. Esta Corte reconoce que aún persisten dificultades al judicializar algunas formas de discriminación que por cargas probatorias, en algunos casos excesivas, son difíciles de visibilizar. En este capítulo, la Sala Novena de Revisión Constitucional hará referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer, a su vez que, reiterará algunos pronunciamientos que en sede de revisión han permitido incorporar enfoques de género en las relaciones privadas y públicas. De la misma forma, abordará el estudio de los estereotipos de género en las decisiones judiciales, aspecto que representa uno de tantos escenarios de discriminación.

Como se señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

El artículo 2 de la mencionada ley, establece que la violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño. Este sufrimiento, sin embargo, produce distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales, psicológicos económico o patrimonial, cuando quiera que se generen por el hecho de ser mujer. Por su parte, el artículo 3 sintetiza esta clase de daños en los siguientes términos:

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Esa clase de daños se pueden presentar en el ámbito público o privado. Por ejemplo, en la sentencia T-967 de 2014 la Corte estudió un caso sobre violencia doméstica. En aquella oportunidad, esta Corporación destacó que por violencia intrafamiliar se entiende como aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

A su vez, en la sentencia C- 408 de 1996, reiterada por la T-967 de 2014, este Tribunal Constitucional sostuvo que *"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las*

cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[58]'.

Aunado a ello, la violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas "intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima"^[59]. Esta tipología no es excluyente con otras. Se focaliza en agresiones a la moral de la mujer, su autonomía, desarrollo personal, y se reproduce a través de conductas de intimidación, desprecio, humillación, insultos, amenazas, etc.

Según la Organización Mundial de la Salud^[60], existen conductas específicas de violencia psicológica. Por ejemplo, cuando la mujer es *insultada*; cuando es *humillada* delante de los demás; cuando es *intimidada o asustada* a propósito; cuando es *amenazada* con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella); impedirle ver a sus amigos y/o amigas; limitar el contacto con su familia; insistir en saber dónde está en todo momento; ignorarla o tratarla con indiferencia; enojarse con ella si habla con otros hombres; acusarla constantemente de ser infiel; controlar su acceso a la atención en salud.

Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante resaltar que los efectos de esta clase violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus

derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer "compra su libertad", evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles.

Decisiones judiciales como fuente de discriminación en contra de la mujer. Enfoque de género como obligación de la administración de justicia.

Como se ha podido advertir, la violencia contra la mujer se presenta en distintos escenarios. No solo en espacios públicos sino también privados. Cuando esto sucede las mujeres acuden a las autoridades públicas, como los jueces, para exigir sus derechos. No obstante, lo que la práctica^[61] indica es que cuando ello ocurre, se presenta un fenómeno de "revictimización" de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la "naturalización" de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos.

La administración de justicia no es ajena a estos fenómenos. Los jueces, además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación. Para evitarlo la doctrina internacional y constitucional ha desarrollado una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer. Esta Corte, por ejemplo, en materia penal^[62], se ha pronunciado sobre los límites de la recolección de pruebas cuando se trate de mujeres que hayan sido víctimas de delitos sexuales. En igual sentido, recientemente, esta Corporación se pronunció sobre el efecto de los celos como causal de divorcio, concluyendo que dichos eventos constituyen violencia física y/o psicológica^[63] contra la mujer. En materia laboral, este Tribunal Constitucional también ha exigido a los jueces la incorporación de criterios de género para la solución de casos. Particularmente, protegió los derechos de una trabajadora que fue despedida con base en estereotipos, y que a la postre había sido víctima de violencia física por su entonces pareja, alumno de la institución^[64]. En decisiones sobre desplazamiento, también se han incluido estos criterios de género^[65].

En esa medida, entonces, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. Entre ellas^[66]:

- Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado^[67];
- Prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres^[68];

- Ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz^[69];
- Ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación^[70];
- Consideró que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre *"la mujer adúltera y su cómplice"*, pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba *"la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento"*^[71].
- Determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria^[72].
- Ha reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, sin importar el tipo de vinculación, con el fin de evitar su despido injustificado como consecuencia de los *"eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas"*^[73].

Como se puede apreciar, según cada caso, la Corte ha introducido subreglas sobre cómo analizar casos que involucren presuntos actos discriminatorios en contra de la mujer, o medidas que limiten la igualdad real con respecto a los hombres. Como se indicó en párrafos anteriores, este enfoque de género, entonces, permite corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un *"deber constitucional"* no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

Esta obligación constitucional se explica por varias razones. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de varios pronunciamientos, por ejemplo, han señalado cómo la administración de justicia ha confirmado patrones de discriminación en contra de las mujeres. La Sentencia T-878 de 2014 recogió dichos pronunciamientos, concluyendo que los jueces vulneran los derechos de las mujeres cuando sucede alguno de los siguientes eventos: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes^[74]; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas^[75]; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas^[76].

A partir de lo anterior, existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad,

de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

La corporación advirtió que, si bien este tipo de violencia, en muchas ocasiones, es difícil de probar, no por ello deja de ser una práctica por medio de la cual los hombres pueden agredir a sus parejas.

Finalmente, en la Sentencia T-372 del 2020, la Corte Constitucional abordó la violencia patrimonial desde un claro objetivo: el maltrato, la humillación y la desmejora de las condiciones de vida de la pareja, como retaliación por haber iniciado un proceso de divorcio en su contra. En concepto de la Corte, constituye violencia económica que el cónyuge eliminara el cargo de su esposa en la empresa familiar y, con ello, su única fuente de ingresos; que repartiera utilidades de las sociedades y que, además, intentara desaparecer bienes comunes

5. PETICIONES

Respetuosamente solicito Sr. Juez:

1. decretar el derecho de alimentos que le asiste a mi representada en tanto se encuentra material probatorio suficiente para que se configuren los presupuestos de (i) necesidad, (ii) capacidad económica y (iii) que uno de los dos sea catalogado como cónyuge culpable, como en el presente caso, en donde mi representada no cuenta con los recursos suficientes para procurarse sus alimentos, no tiene capacidad económica, no tiene ingresos representativos y debe vivir en casa de su padre para poder garantizar su subsistencia en condiciones de dignidad y finalmente, de conformidad con la causal 3 de divorcio contenida en el artículo 154 del C.C., mi representada dentro del presente proceso se constituye como la cónyuge inocente, ya que debió soportar dentro de su hogar la violencia física, psicológica, económica y patrimonial ejercida por su esposo, quien actualmente continua ejerciendo esta violencia, privando a mi representada de beneficiarse de su sociedad patrimonial.
2. Imponer la sanción consagrada en el artículo 1824 del Código Civil y el pago de todos los frutos, rentas y utilidades dejadas de percibir por los bienes ocultados dolosamente a la sociedad conyugal.

6. PRUEBAS:

Solicito a su despacho tener en cuenta las siguientes:

- La documental allegada por el demandante en la demanda de reconvencción.
- Las decretadas y practicadas en la etapa procesal probatoria.
- Las allegadas en el escrito inicial de demanda y su contestación.
- Documental Registro fotográfico de los moretones y hematomas fruto del maltrato físico sufrido por mi representada en los hechos ocurridos el 14 de octubre de 2022.
- Documental Registro fotográfico realizado en videollamada entre la Sra. Xxx y mi representada en la cual, se evidencia la relación existente entre el cónyuge Diego Mauricio y la Sra. Luisa Fernanda Pineda, el día 28 de octubre de 2022, donde se ven de compras en el establecimiento de comercio xxx.
- Documental Registro fotográfico de la bicicleta specialized que era propiedad de mi mandante, misma que fue enajenada sin su consentimiento (prueba de la violencia económica).

Testimoniales

Solicito señor juez, decretar las testimoniales que describo a continuación, con el ánimo de probar el conocimiento previo que tuvo el demandante, Sr. Diego Mauricio Alzate Paniagua sobre la infidelidad manifestada en relaciones sexuales extramatrimoniales de mi prohijada, en el año 2016, misma que fue superada por el actor, con lo cual, la pareja continuó en su relación marital hasta octubre del año 2022.

- Cristian David Quiceno Carvajal, identificado con c.c. N° 1094936227. Domiciliado y residente en Torres de Órense bloque 3 apto 410, con número de contacto 3116073097 y correo electrónico crisvidq@gmail.com
- Lesly Johana Galvis Carvajal, identificada con c.c. N° 41964196. Domiciliada en Veracruz manzana D casa 6, con número de contacto 311 390 1011 y correo electrónico Lgalvis@sena.edu.co

6. ANEXOS

- C.C y T.P de Abogada.
- Poder para actuar.

7. NOTIFICACIONES

Apoderada:

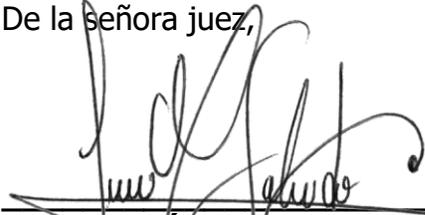
Domicilio:

E-mail.:

Celular:

La suscrita las recibiré en
Calle 29 # 32 – 10 Armenia Quindío.
linasalcedoabogada@gmail.com
+57 315 354 4593

De la señora juez,



LINA MARÍA SALCEDO CASTAÑEDA
C.C. N° 1.094.936.573 de Armenia Quindío
T.P. N° 269.969 del C.S. de la J.

